

DECRETO No.
()

Por el cual se establece y regula el Operador Económico Autorizado en Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3o de la Ley 60 de 1971 y 2o de la Ley 70 de 1991, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en cumplimiento de su misión frente a la necesidad de armonizar un régimen comercial más seguro, facilitar el comercio mundial y dar un nuevo enfoque de trabajo y asociación entre Aduanas y Empresas, adoptó en junio de 2005 el “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global”.

Que el citado marco estableció el “Operador Económico Autorizado” como una herramienta para el logro de los objetivos a que alude el considerando anterior, mediante la alianza entre los sectores público y privado, y lo definió como aquella *“parte que participa en el movimiento internacional de mercaderías en representación de la Administración Aduanera o en cualquier función que esta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la OMA. Los Operadores Económicos Autorizados incluyen entre otros a importadores, exportadores, despachantes, transportistas, intermediarios, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, distribuidores, operadores, integrados y de depósitos”*.

Que Colombia es país miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y firmó carta de adhesión al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global en el año 2008, comprometiéndose a cumplir los objetivos allí establecidos.

Que mediante sesión 217 del 8 de junio de 2010, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la implementación del Operador Económico Autorizado.

Que el diseño y la implementación del Operador Económico Autorizado en Colombia es producto de la construcción colectiva entre el Gobierno Nacional y el sector privado, y responde a los lineamientos de alianza entre lo público y lo privado, establecidos en el pilar Aduana-Empresa previstos en el Marco Normativo de la OMA.

Que el Operador Económico Autorizado en Colombia es una iniciativa gubernamental y se implementará involucrando transversalmente a las entidades que, de manera directa, intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías, así como las que de manera indirecta promueven el desarrollo del comercio exterior en Colombia, con el fin de garantizar de modo integral condiciones de seguridad y competitividad en el comercio internacional.

Que el Operador Económico Autorizado comprende dentro de sus objetivos constituirse en una herramienta para la seguridad de la cadena logística, alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y, por esta vía, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer y regular el Operador Económico Autorizado en Colombia, con el fin de contribuir a mejorar la seguridad en la cadena de suministro internacional y la facilitación del comercio constituyéndose en una herramienta para la seguridad en la cadena logística, alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y, por esta vía, en el futuro, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

En desarrollo de ello se entiende por Operador Económico autorizado, la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza operaciones de comercio exterior en las que intervienen diferentes entidades de control y que mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables, para ser autorizadas como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

Cadena de Suministro Internacional. Es la red compuesta por un conjunto de operadores del comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, tales como productores, fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga, agentes de aduana, depósitos habilitados, puertos, entre otros.

Cancelación de la Autorización del Operador Económico Autorizado. Es la pérdida

de la autorización como Operador Económico Autorizado en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como punible, que constituya un riesgo que afecte la seguridad de la cadena de suministro internacional

Suspensión de la Autorización de Operador Económico Autorizado. Es la interrupción provisional de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

Oficial de Operaciones. Es el servidor público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en ejercicio de sus funciones presta soporte al Operador Económico Autorizado en sus operaciones de comercio exterior.

Representante Líder Operador Económico Autorizado. Es el personal designado por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado como su representante ante las Autoridades de Control, en lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 3. Principios orientadores del operador económico autorizado.

Serán principios orientadores del funcionamiento y aplicación del Operador Económico Autorizado, además de los establecidos en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. Confianza. Las autoridades de control, los interesados y los Operadores Económicos Autorizados deberán fundamentar sus acciones en valores de lealtad e integridad.
2. Cooperación. Las autoridades de control, los interesados y los Operadores Económicos Autorizados deberán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con la misma.
3. Transparencia. Las autoridades de control, los interesados y los Operadores Económicos Autorizados deberán actuar en el marco de un contexto de seguridad, obrando con rectitud y objetividad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y demás reglas que se establezcan, se realicen e informen de manera clara y permitan abierta participación de los interesados.

ARTÍCULO 4. Autoridades de control del operador económico autorizado.

Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el

proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional, las siguientes:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. La Policía Nacional de Colombia
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
4. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Parágrafo. Al programa del Operador Económico Autorizado, se podrán vincular otras entidades de apoyo, coordinación y control, de acuerdo con la gradualidad de su implementación y la actividad que realice el tipo de usuario solicitante.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 5. Alcance. La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria, su trámite será gratuito y podrán acceder a ella las pequeñas, medianas y grandes empresas. Esta autorización no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior

Parágrafo. La autorización como Operador Económico Autorizado no constituye una forma de representar a terceros.

ARTÍCULO 6. Requisitos para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado deberá cumplir y acreditar los requisitos que sean establecidos mediante resolución de carácter general que establezcan las autoridades de control según corresponda.

ARTÍCULO 7. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado tendrá los siguientes beneficios, de acuerdo con el tipo de usuario para el cual le fue otorgada la autorización:

1. Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro por parte de las autoridades de control de que trata el artículo 4o del presente decreto.
2. Asignación de un oficial de operaciones por parte de cada autoridad de control que brindará soporte en sus operaciones.
3. Participación en el Congreso para Operadores Económicos Autorizados.
4. Participación en las actividades de capacitación programadas para los Operadores Económicos Autorizados, por parte de las autoridades de control en temas de su competencia.

5. Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y disminución de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
6. Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos por parte de las autoridades de control.
7. Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan ante las Autoridades de Control, de conformidad con lo dispuesto en resolución de carácter general expedida por las autoridades mencionadas.
8. Actuación directa de exportadores e importadores como declarantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los regímenes de importación, exportación y tránsito.
9. Reconocimiento de mercancías en los términos señalados en la legislación aduanera, para exportadores e importadores cuando actúen como declarantes, si así lo requieran.
10. Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
11. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en las instalaciones del exportador y depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.
12. Presentación por parte de los exportadores de la Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales de que trata el Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
13. Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar;
14. Realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a que haya lugar;
15. Realizar el desaduanamiento de las mercancías objeto de exportación en las instalaciones del declarante;
16. Ampliar el cupo para exportar muestras sin valor comercial;

17. Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de lugar de destino, siempre y cuando esté habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en los casos que esta Entidad lo determine;
18. Hacer uso de una operación aduanera de salida al exterior o a zona franca de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo de transformación, elaboración, manufactura o procesamiento para realizar subprocesos de manufactura, de acuerdo a lo que tenga previsto la legislación aduanera vigente.
19. Garantizar sus obligaciones aduaneras a través de un pagaré, conforme a lo establezca la regulación aduanera.
20. Expedir declaraciones de origen en facturas, notas de entrega o cualquier otro documento comercial, sin tomar en cuenta el valor de los productos objeto de exportación.
21. Realizar el desaduanamiento de las mercancías objeto de importación en las instalaciones del declarante;
22. Presentar una única declaración aduanera para todas las importaciones o exportaciones realizadas en el último mes calendario, en los términos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
23. Reducir al cincuenta por ciento (50%) el valor del rescate en la forma como lo establezca la regulación aduanera.
24. No presentar declaración aduanera anticipada en los casos en que ésta sea obligatoria;
25. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, por parte de los depósitos habilitados;
26. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, por parte de las agencias de aduana.

Parágrafo 1. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado no son transferibles, por tanto solo podrán hacer uso de los mismos quienes ostenten la autorización, de acuerdo con el tipo de usuario para el cual fue autorizado, de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Parágrafo 2. Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán, sin perjuicio de las facultades legales que tienen las entidades en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de las funciones de control posterior.

Parágrafo 3. Los beneficios serán otorgados en la forma como lo reglamenten las autoridades de control.

ARTÍCULO 8. Etapas para la obtención de la autorización como operador económico autorizado. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado serán las siguientes:

1. Presentación de la solicitud.
2. Verificación de cumplimiento de los requisitos por parte de las autoridades de control, según corresponda.
3. Visita de validación por parte de las autoridades de control, según corresponda.
4. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, autorizando o negando la misma, por parte del Director de Gestión de Aduanas o de quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Las etapas previstas en el presente artículo se reglamentarán mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo, respecto de la solicitud de autorización, suscrito por el Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, procede el recurso de reposición, dentro de los términos y condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Si dentro de cualquiera de las etapas para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado, se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se le informará al interesado para que dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de los mismos, si a ello hubiere lugar.

Vencido los términos sin que se hubiere demostrado su cumplimiento, se procederá a emitir decisión de fondo negando la autorización.

Parágrafo 4. La decisión de fondo negando la autorización, dará lugar a una inhabilidad de seis (6) meses para presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la autorización como operador económico autorizado. La autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los Operadores Económicos Autorizados, tendrá una vigencia indefinida siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos de la autorización.

ARTÍCULO 10. Revalidación. Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos, la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá coordinar con las autoridades de control, los mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos.

La metodología de la revalidación se reglamentará mediante Resolución de carácter general expedida por las autoridades de control.

Parágrafo. El acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado es un acto sujeto al cumplimiento de los requisitos que se han establecido en el presente Decreto, por lo cual, en el momento en que se incumplan los requisitos por los cuales fue autorizado, procede su suspensión y cancelación en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 11. *Suspensión de la autorización como operador económico autorizado.* Es una medida cautelar que interrumpe provisionalmente la autorización como operador económico autorizado, conlleva de manera inmediata la suspensión de los beneficios, será adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y procede por una de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las obligaciones y/o o requisitos señalados en el presente decreto y en las disposiciones que regulen la materia.
2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea comprometida su responsabilidad.
3. La pérdida o cancelación de la calidad o calidades que le fueron concedidas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. La suspensión provisional decretada por la autoridad aduanera en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior o por las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
5. La suspensión provisional decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos previstos en el Decreto 2645 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Por orden de autoridad judicial.
7. A solicitud de parte.

Parágrafo. La suspensión provisional se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente decreto, salvo que se trate de la solicitud del Operador Económico Autorizado prevista en el numeral 7 del presente artículo, caso en el cual se tramitará la solicitud y se expedirá el acto administrativo correspondiente, sin que se surta el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente decreto.

ARTÍCULO 12. *Cancelación de la autorización como operador económico autorizado.* Son causales de cancelación de la autorización:

1. No dar cumplimiento dentro del término establecido, a las acciones requeridas para subsanar las situaciones que hayan dado lugar a la suspensión provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado.
2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.
3. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos debidamente comprobados por las autoridades competentes.
4. La pérdida o cancelación de la calidad o calidades que le fueron concedidas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Por orden de autoridad judicial.
6. A solicitud de parte.

Parágrafo. La cancelación de la autorización será expedida mediante acto administrativo, previo análisis y decisión del Comité Técnico de que trata el artículo 18 del presente decreto y una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente decreto, salvo que se trate de solicitud del Operador Económico Autorizado prevista en el numeral 6 del presente artículo, caso en el cual se tramitará la solicitud y se expedirá el acto administrativo correspondiente, sin que se ejecute la medida cautelar de suspensión provisional, ni se surta el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente decreto.

ARTÍCULO 13. *Procedimiento para ordenar la suspensión y la cancelación de la autorización.*

1. **Acto que ordena la suspensión.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo 11 del presente decreto, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, decidirá sobre la adopción o no de la medida y adoptará, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la decisión respecto de la medida cautelar.

El funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá proferir el acto en el que se ordene la suspensión provisional de la autorización de Operador Económico Autorizado, indicando los hechos que originan la adopción de la medida, el fundamento jurídico, las pruebas que la soportan, y el término máximo definido por las autoridades de control para que el Operador Económico Autorizado subsane las situaciones que generaron la interrupción provisional o demuestre el cumplimiento de las acciones requeridas

cuando a ello hubiere lugar, con excepción de las situaciones calificadas como incidentes o la prevista en el numeral 4 del artículo 11 del presente decreto, las cuales no son subsanables.

El acto de suspensión es una medida cautelar no susceptible de recurso alguno y se notificará conforme a lo establecido en los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Presentación Documento de Objeción. Surtido el trámite anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el Operador Económico Autorizado deberá presentar las objeciones, solicitar y presentar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción provisional y del proceso de cancelación cuando fuere el caso.

3. Periodo probatorio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del documento de objeción al acto administrativo de suspensión provisional, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto, se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el documento de objeciones, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y cuatro (4) meses cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo respecto de la cancelación de la autorización, según corresponda.

4. Demostración del cumplimiento de acciones requeridas. En cualquier estado del proceso y hasta antes de que se decida de fondo, el Operador Económico Autorizado podrá presentar escrito en el que reconoce la causal de suspensión provisional, y presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las acciones requeridas en los términos de que trata el inciso 2 del numeral 1 del presente artículo.

5. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término para presentar objeciones sin haberse presentado las mismas, el término del periodo probatorio si

fuere el caso y el término para dar cumplimiento a las acciones requeridas de que tratan los numerales 1 y 4 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 18 de este decreto, deberá dentro de los diez (10) días siguientes emitir concepto de carácter vinculante respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de esta fecha, para decidir de fondo, mediante resolución motivada sobre la cancelación de la autorización.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que cancela la autorización suscrito por el Director de Gestión de Aduanas o el que haga sus veces, procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. En los casos de ocurrencia de incidentes, la medida de suspensión provisional no podrá ser levantada y el proceso de cancelación no podrá ser definido, mientras se obtengan los resultados de la investigación por parte de la autoridad competente y previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 18 del presente decreto. Por lo anterior, el proceso quedará suspendido desde la fecha de vencimiento del periodo probatorio y hasta el pronunciamiento de la autoridad competente. Una vez obtenido el fallo, si este fuere condenatorio, procederá la cancelación de acuerdo al procedimiento del presente artículo. En caso contrario, se levantará la medida de suspensión provisional y se restablecerán los beneficios al Operador Económico Autorizado.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 14. *Obligaciones del operador económico autorizado.* Son obligaciones del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Cumplir de manera permanente los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización.
2. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cualquier cambio o novedad referente al cumplimiento de los requisitos del Operador Económico Autorizado.
3. Reportar a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas y

señales de alerta que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas punibles en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente.

4. Reportar los eventos que puedan generar riesgo sanitario y fitosanitario en el desarrollo de sus operaciones, a las autoridades competentes, según el caso.

5. Permitir, facilitar y atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las autoridades de control de manera oportuna.

6. Anunciarse como Operador Económico Autorizado, sólo a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente, y dejar de hacerlo desde el momento de la notificación del acto administrativo que ordene la eventual suspensión y/o cancelación de la misma.

7. Designar un Representante Líder del Operador Económico Autorizado y un suplente e informar oportunamente cualquier cambio en dicha designación a las autoridades de control.

8. Utilizar la autorización de Operador Económico Autorizado exclusivamente para realizar operaciones y actividades propias y relacionadas a la calidad de usuario para la cual fue autorizado.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de las autoridades de control del operador económico autorizado. Serán obligaciones de las autoridades de control del Operador Económico Autorizado, las siguientes:

1. Establecer y definir un equipo técnico al interior de cada entidad, que brinde soporte permanente a las actividades que demande el modelo del Operador Económico Autorizado.

2. Brindar apoyo en todas las actividades requeridas a través de los especialistas, y oficiales de operaciones que sean necesarios.

3. Verificar las condiciones y realizar las visitas interinstitucionales de validación y revalidación, cuando a ello hubiere lugar.

4. Expedir los conceptos técnicos a las solicitudes presentadas por los interesados, cuando haya lugar a ello.

5. Otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los beneficios consagrados en el artículo 7 del presente decreto, conforme a las competencias de cada entidad.

6. Diseñar y desarrollar conjuntamente los programas de capacitación, conferencias, y demás eventos que propendan por el fortalecimiento del Operador Económico Autorizado.

7. Garantizar el cumplimiento de las demás funciones de acuerdo con la competencia de cada autoridad de control que se generen en desarrollo del Operador Económico Autorizado, mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4o del presente decreto.

ARTÍCULO 16. *Facultades de las autoridades de control.* Los servidores públicos que verifiquen el cumplimiento de los requisitos para conceder la autorización como Operador Económico Autorizado, actuarán en el marco de la normatividad y competencias establecidas en cada una de las entidades que representan y en concordancia con lo previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA, COORDINACIÓN Y DECISIÓN.

ARTÍCULO 17. *Grupo Consultivo.* Con el fin de generar mecanismos para fortalecer la alianza entre los sectores público y privado, disponer de canales de comunicación entre el sector empresarial y las entidades de gobierno y recibir aportes que contribuyan al desarrollo del Operador Económico Autorizado, se constituirá un grupo consultivo el cual estará conformado por representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena de suministro internacional.

Parágrafo. En ningún caso el grupo consultivo podrá intervenir en las decisiones de autorización, interrupción, cancelación o revalidación de un Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 18. *Comité técnico del Operador Económico Autorizado.* Es un cuerpo decisorio integrado por el Director de Gestión de Aduanas, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien lo presidirá y por los Directores o Gerentes de las autoridades de control o sus delegados, con facultad para tomar decisiones. Podrán asistir como invitados a las sesiones del Comité, aquellos servidores públicos cuya competencia técnica sea requerida en cada caso.

Son funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Dirimir las controversias que se puedan generar en desarrollo de las actividades propias del proceso de autorización y de revalidación.
2. Decidir en los casos que den lugar a la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.
3. Las demás que se señalen en el reglamento interno del mismo.

La Secretaria Técnica del Comité será ejercida por la Dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tenga a su cargo el programa del Operador Económico Autorizado.

Parágrafo. El funcionamiento y periodicidad de las reuniones del comité será reglamentado mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 19. Operatividad. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conjuntamente con las autoridades de control competentes, expedirán las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad del presente decreto.

ARTÍCULO 20. Gradualidad para la implementación del operador económico autorizado. Con el fin de garantizar la eficiencia en la puesta en marcha del Operador Económico Autorizado en Colombia, su implementación se realizará de manera gradual por tipo de usuario, iniciando por los exportadores. Para los demás usuarios que hacen parte de la cadena de suministro internacional, que ingresarán con posterioridad, el término de apertura para presentar la solicitud, será definido mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4. del presente decreto, de acuerdo al desarrollo y evolución operativa y logística del modelo.

Parágrafo. En el evento en que un usuario pretenda presentarse para diferentes calidades de Operador Económico Autorizado y el programa ya las tenga reglamentadas, la solicitud se podrá realizar de manera simultánea para las diferentes calidades que ostente el solicitante.

ARTÍCULO 21. Evaluación y seguimiento al operador económico autorizado. Las autoridades de control conjuntamente con el grupo consultivo de que trata el artículo 17 del presente decreto, establecerán una metodología para evaluar la efectividad del Operador Económico Autorizado en Colombia para proponer acciones de mejoramiento.

ARTÍCULO 22. Procedimiento aplicable en aspectos no regulados. En los aspectos no regulados por el presente decreto, para la autorización del Operador Económico Autorizado y demás procedimientos relacionados con el mismo, se aplicarán las normas previstas en el Decreto 2685 de 1999 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 23. Disposiciones transitorias. El presente Decreto aplicará para las solicitudes que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia y para las solicitudes que se encuentren en trámite, les serán aplicables las disposiciones más favorables para el solicitante.

ARTÍCULO 24. Derogatorias: Deróguese el Decreto 3568 de 2011 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se establece el Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 25 Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de Defensa Nacional

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

CECILIA ALVAREZ CORREA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

NATALIA ABELLO VIVES
Ministro de Transporte

LILIANA CABALLERO DURAN
Departamento Administrativo de la Función Pública,